



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 983-01-AC/TC
LIMA
WILLIAM VIDES ROJAS SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Vides Rojas Sarmiento contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 18 de enero de 2001, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, para que se acate la Resolución de Alcaldía N.º 1902-87, de fecha 20 de noviembre de 1987, que aprobó el acta paritaria suscrita con fecha 4 de noviembre de dicho año, en cuyo punto quinto se acordó el otorgamiento de un sueldo íntegro por compensación por tiempo de servicios. Manifiesta haber prestado servicios en dicha municipalidad durante un período de 28 años. Agrega haber cumplido con requerir al demandado dicho cumplimiento mediante la carta notarial que exige la ley.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante, en su calidad de servidor público, le corresponde percibir su compensación por tiempo de servicios según el Decreto Legislativo N.º 276. Añade que al demandante no le alcanza el beneficio contenido en el punto quinto del acta paritaria de fecha 4 de noviembre de 1987, debido a que su cese se produjo porque, luego de seguirse un proceso administrativo-disciplinario, se le impuso la sanción de destitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 23 de mayo de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos el demandante pretende el cumplimiento de una resolución de alcaldía que otorga el pago de compensación por tiempo de servicios a los servidores que cesen en sus funciones, a condición de no estar comprendidos en un proceso administrativo ni haber sido pasibles de sanción al final del proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que del análisis de autos se puede evidenciar que no se configura norma legal o acto administrativo alguno que permita tener certeza de manera inobjetable del *mandamus* por el cual se ordene a la municipalidad emplazada el cumplimiento de lo peticionado.

FUNDAMENTOS

1. La acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda interpuesta, el reclamo constitucional está dirigido a que la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores cumpla con la Resolución de Alcaldía N.º 1902-87, de fecha 20 de noviembre de 1987, que aprobó el acta paritaria suscrita con fecha 4 de noviembre de dicho año, en cuyo punto quinto se acordó "el otorgamiento de un sueldo íntegro por compensación por tiempo de servicios, a todo el personal siempre y cuando no este incurso en proceso administrativo (...) ni cuando haya sido sentenciado culpable al final del proceso.
3. En el caso materia de pronunciamiento, el demandante ha cumplido con agotar la vía previa exigida por el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301, al cursar la carta notarial de requerimiento a la entidad emplazada.
4. De autos se advierte que el demandante fue sometido a proceso administrativo disciplinario donde se le impuso finalmente la sanción de destitución, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 003881, de fecha 17 de noviembre de 1998, de fojas 48 a 49, por lo que no habiéndose demostrado la renuencia de la demandada a acatar el punto quinto del acta paritaria aprobada por la resolución de alcaldía cuyo cumplimiento se pretende, la demanda debe en desestimarse, lo que no exime a la corporación municipal demandada de otorgar al demandante su compensación por tiempo de servicios conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR